La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5294-2006, celebrada el 6 de setiembre del 2006,

considerando:

- 1) El Artículo 9 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado dispone que el Banco Central de Costa Rica debe definir la metodología que aplicará para el cálculo de los Tipos de Cambio de Referencia.
- 2) El Artículo 10 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado dispone que el Banco Central de Costa Rica debe precisar lo concerniente a los tipos de cambio a los que realizarán sus transacciones de compra y de venta de divisas las instituciones del Sector Público no Bancario.

dispuso lo siguiente:

I. Establecer, con fundamento en el Artículo 9 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado y mientras rija el sistema cambiario de minidevaluaciones, que el Tipo de Cambio de Referencia se calcule según la siguiente metodología:

"Los tipos de cambio de compra y de venta de referencia de cada día serán calculados por el Banco Central de Costa Rica con base en un promedio ponderado de las transacciones cambiarias de compra y de venta efectuadas por cada una de las entidades autorizadas el día hábil trasanterior, ajustados por la variación en el tipo de cambio promedio del sistema "MONED" del día anterior. Para estos efectos se utilizarán, respectivamente, los tipos de cambio de compra y de venta promedios ponderados de la totalidad de las transacciones de divisas con el público. El Banco Central publicará esos precios al final del horario bancario en su sitio Web."

II. Establecer, con fundamento en el Artículo 10 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado y mientras rija el sistema cambiario de minidevaluaciones, que las transacciones de compra y de venta de divisas de las instituciones del sector público no bancario se realizarán a los Tipos de Cambio de Intervención de venta y de compra respectivamente que defina el Banco Central de Costa Rica para sus operaciones en el MONED. Para esos fines, se cobrará una comisión del 0.5 por mil

(0.05%) que se añadirá al Tipo de Cambio de Intervención de Venta o se deducirá del Tipo de Cambio de Intervención de Compra fijado por el Banco Central, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 104 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

III. Las disposiciones anteriores rigen a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, emitido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la Sesión 5293-2006, Artículo 6, celebrada el 30 de agosto del 2006.